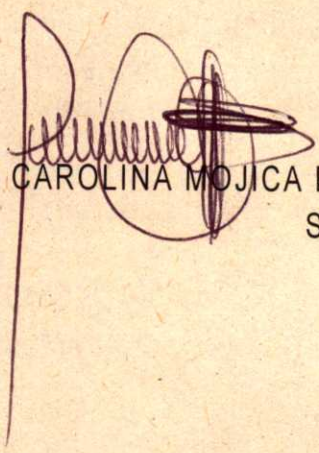




Radicado: 50 400 40 89 001 2018 00105 00
Proceso: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Demandante: EDUARDO ELIECER MÉNDEZ SÁNCHEZ
Demandada: ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, informando que se allegó por parte de la Notaría 26 de Bogotá, copia auténtica del registro civil de defunción del demandado ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN, inscrito con indicativo serial No. 07371969 del 19 de marzo de 2013, quien falleció el 18 de marzo de 2013. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el expediente, se evidencia que el demandado señor ALFONSO RODRIGUEZ CAÑON, falleció el día 18 de marzo de 2013, tal como aparece en el registro civil de defunción que obra a folios 114 y 119 del presente cuaderno, aportado por la Notaría 26 del círculo de Bogotá D.C.; deceso ocurrido con antelación al 18 de diciembre de 2018¹, fecha en que fue presentada la demanda de pertenencia objeto del presente proceso, por lo cual corresponde a este Despacho decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2019², de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de pertenencia fue promovida por el señor EDUARDO ELIECER MÉNDEZ SÁNCHEZ, el día 18 de diciembre de 2018, en contra del señor ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN, quien falleció con suficiente antelación el día 18 de marzo del año 2013, en la ciudad de Bogotá, como se evidencia en el registro civil de defunción aportado por la Notaría 26 del círculo de Bogotá D.C., por lo cual, el señor ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN, con ocasión de su fallecimiento no podía ser demandado al no existir físicamente, pues no tiene

¹ Folio 6 del Expediente

²² Folio 44 del expediente



capacidad para ser parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 53 del Código General de Proceso, donde se precisa que las personas naturales y jurídicas podrán ser parte en un proceso, y en este caso esa persona natural es inexistente, sin que a su vez tenga capacidad de goce, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 del mismo ordenamiento procesal.

De acuerdo con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, encontrándose fallecido el señor ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN, la demanda se debió interponer en contra de sus herederos indeterminados, o determinados si los conociere, y la correspondiente notificación a ellos o su emplazamiento, razón por la cual se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse integrado el contradictorio vinculando a los precitados herederos.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:...*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 1994, reiterada mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2008, radicado No.2005-00008-00, indicó:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

En ese orden de ideas, la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará en forma oficiosa por parte de este Despacho, a partir, inclusive, del auto admisorio de la demanda, al igual que para el saneamiento de los defectos referidos en el presente auto, se



dispondrá el requerimiento a la parte demandante, con el fin de que en el término de cinco (5) días adecúe el poder, así como la demanda en cuanto los acápites de hechos, pretensiones, fundamento jurídico, notificaciones, entre otros, con observancia de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, respecto de dirigir la demanda contra los herederos respectivos, en virtud de haberse acreditado el fallecimiento del señor ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN, so pena de rechazo de la misma.

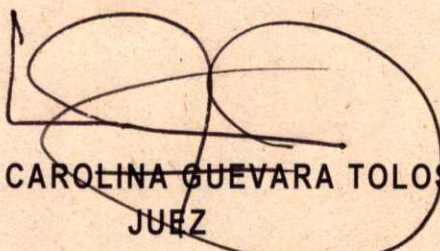
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías, Meta,

RESUELVE:

Primero: Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, por el fallecimiento del señor ALFONSO RODRIGUEZ CAÑÓN, ocurrido con antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que adecúe el respectivo poder, al igual que la demanda, en cuanto a los hechos, pretensiones, fundamento jurídico y lugar de notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el fallecimiento del señor ALFONSO RODRÍGUEZ CAÑÓN, vinculando a sus herederos determinados e indeterminados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

25 del 24 DE MAYO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2018 00105 00

